

///nos Aires, 14 de diciembre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Las actuaciones llegan a nuestro conocimiento por el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público fiscal contra la decisión obrante a fs. 159/161 por la que se dictó el sobreseimiento de A. J. P. en orden al delito de favorecimiento de evasión culposo (art. 281, párrafo segundo, CP y 336 inc. 3º, CPPN).-

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, a la que compareció el Dr. Sáenz y por el imputado, el Dr. Federico Gabriel Marimón nos encontramos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Se atribuye a A. J. P. el suceso ocurrido el 7 de junio del año en curso, entre las 18.40 y las 21.30 hs. en la de la cuando se encontraba a cargo del traslado y custodia del interno H. P. C. L. (o E. R. A. O. o W. G. L. M. o E. R. A. o D. C. L. o W. L. H. o W. G. O. M. o H. M. C.), habría favorecido de manera culposa su evasión, al no tomar los recaudos necesarios de su custodia.-

II. La parte recurrente sostiene, en síntesis, que los elementos de prueba reunidos son suficientes para conformar el estado de sospecha que exige el art. 294, CPPN para convocar al imputado a brindar su descargo.-

III. Ahora bien, en primer término y en lo que concierne a la situación en la que se hallaba C. L., entendemos que más allá de que se encontraba cumpliendo una condena privativa de la libertad, lo cierto es que de acuerdo a las previsiones de la ley 24.660, al momento del hecho transitaba el período de prueba con salidas transitorias (art. 15, inc. b de la citada ley de ejecución de la pena privativa de la libertad) y que éstas estaban motivadas en la necesidad de presenciar las clases de dos materias distintas a las que estaba inscripto en el marco de la carrera de de la Facultad de de la A tales fines el condenado iba acompañado por personal del Servicio Penitenciario Federal (SPF) no uniformado (art. 16, ap. II, inc. b y III, inc. a).

Así las cosas, es dable sostener que el nombrado C. L. no se hallaba en la ocasión sometido a una concreta restricción física o ambulatoria, sino que en mérito a la fase de reinserción lograda se hallaba confiado a una mera medida de tuición, sin que existiese otro tipo de aseguramiento, tal como podrían ser las esposas.

De tal modo, entendemos que dicho sujeto no se encontraba detenido en los términos del art. 281 del CP, por lo cual el imputado no podría haber cometido la conducta prevista y reprimida en el 2º párrafo de dicha norma, es decir la modalidad imprudente del favorecimiento a la evasión que se le reprocha.

Por otra parte, en forma supletoria aún de confirmarse que esta situación implicaba que el interno estaba detenido, se debe descartar la aplicación del Reglamento de Seguridad y Traslados del SPF (cfr. fs. 47/64) dado que éste versa sobre la custodia en hospitales. En ese sentido, consideramos que la particular previsión que surge de dicha normativa no puede extenderse por analogía al caso de autos porque el tipo culposo no puede complementarse con esta normativa como pide el Fiscal, porque se aplica a otros supuestos.

Téngase en consideración que del informe de fs. 147 surge que en este caso, no se utilizaban medios de seguridad y que el personal que realiza este acompañamiento o tuición, no se encuentra uniformado. En estos casos no hay directivas expresas porque la tuición implica acompañar, y que no se encuentra normado su alcance (punto 5 de fs. 147) y que hay una “distinción marcada entre la custodia” durante traslado, y este acompañamiento a un interno en una “salida transitoria”. Interpretamos que es una salida transitoria porque a fs. 147 dice que el imputado está en período de prueba, a fs. 13 hay una constancia del TOF 4 que autoriza la salida del interno a la Facultad de, martes y viernes a fin de cursar. Así también debe cotejarse con fs. 17 y 3 vta.

Es por tales argumentos que, como adelantara, estimamos que la postura desincriminante adoptada por el *a quo* aparece ajustada a derecho. Por lo tanto, habrá de homologarse el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución de fs. 159/161 en todo cuanto ha sido materia de recurso, a los fines dispuestos en los considerandos (art. 455 del CPPN).-

Se deja constancia que los jueces Jorge Luis Rimondi y Luis María Bunge Campos no suscriben la presente por no haber presenciado la audiencia por encontrarse en uso de licencia por actividades científicas y culturales y, el juez Ricardo Matías Pinto, lo hace por subrogar en la vocalía n° 5, no así el juez Juan Esteban Cicciaro, quien subroga la vocalía n° 4, por hallarse cumpliendo funciones en la Sala VII del tribunal (art. 109, RJCyC).-

Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen, en donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Poder Judicial de la Nación

Sala I – 41.471 – P., A. J.

sobreseimiento

Interloc. Correc. 5/73

ALFREDO BARBAROSCH

RICARDO MATÍAS PINTO

Ante mí:

USO OFICIAL